

Es oportuno, para ello, dejar sin efecto los dos apartados del artículo 10 de la Ley 7/1997, del día 20 de noviembre, de la investigación y del desarrollo tecnológico, ya que contienen decisiones más propias del poder ejecutivo que del poder legislativo y condicionan de manera inadecuada el diseño orgánico y funcional de la Secretaría General del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

#### Artículo único.

Queda sin contenido el artículo 10 de la Ley 7/1997, de 20 de noviembre, de la investigación y del desarrollo tecnológico.

#### Disposición final.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Y para que así conste, expido la presente certificación a los efectos oportunos, con el visto bueno del Muy Honorable Señor Presidente del Parlamento de las Illes Balears, en la sede del Parlamento, a día veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ANTONI GARCÍAS COLL,  
Consejero de Presidencia

FRANCESC ANTICH I OLIVER,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» número 162, de 30 de diciembre de 1999)

### 1013 LEY 11/1999, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las Leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos.

De todo lo anterior se deduce directamente que la Ley de Presupuestos no puede contener materias extrañas a la disciplina presupuestaria, toda vez que supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo.

En cumplimiento estricto de lo que se ha expuesto, se elabora la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que juntamente

con la Ley de Finanzas constituye el marco normativo al que se ha de ajustar la actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley establece una serie de normas relativas a la gestión económico-administrativa del presupuesto y su control tendentes a mejorar, acelerar y dotar de mayor eficacia dicha gestión, así como a lograr un mayor rigor en la ejecución del presupuesto. Las novedades más significativas se refieren a las cuestiones que se exponen a continuación.

En materia de vinculación de créditos, se excluye la posibilidad de que los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma puedan quedar vinculados, dada su naturaleza específica, con otros aprobados con distinta finalidad.

A fin de garantizar adecuadamente el cumplimiento del principio de equilibrio económico territorial, especialmente referido a las circunstancias del hecho insular, tal y como se proclama en el artículo 138.1 de la Constitución, la presente Ley declara ampliables los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo.

Al logro de una mayor eficacia en la gestión responde la atribución al Consejero de Educación y Cultura de las competencias en materia de ejecución presupuestaria de los créditos relativos a los gastos de los centros docentes públicos y a los conciertos educativos.

Esa misma finalidad, que exige evitar la repetición innecesaria de trámites administrativos, justifica la introducción de una norma que atribuye al órgano competente para autorizar y disponer el gasto, la competencia para dictar la resolución administrativa que da lugar al mismo, excepto en los casos en que dicha competencia venga atribuida por Ley.

La presente Ley introduce una modificación relevante de la regulación contenida en anteriores Leyes de presupuestos en materia de gastos plurianuales, consistente en la reducción de las excepciones a la aplicación de los límites temporales y cuantitativos establecidos con carácter general para este tipo de gastos. Se persigue con ello un mayor rigor en el cumplimiento del principio presupuestario de anualidad recogido en la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La disposición adicional tercera contiene una norma sobre el control financiero de la gestión económico-financiera del sector público autonómico, el cual constituye un instrumento eficaz para la mejora de dicha gestión.

Cabe destacar también las disposiciones adicionales octava y novena, relativas, respectivamente, a la financiación del ejercicio de las competencias transferidas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares con anterioridad al 15 de marzo de 1995, y a la dotación de un fondo interinsular de inversiones y mejora de servicios.

En materia de tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y tributos propios de la Comunidad Autónoma se prevé la actualización de los tipos de cuantía fija en función del crecimiento del índice de precios al consumo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, y que se estima en un 2 por 100.

La presentación de los créditos presupuestarios se adapta al mismo modelo utilizado por la Administración del Estado de cara a homogeneizarlos a los escenarios pactados de consolidación presupuestaria.

## TÍTULO I

## De la aprobación de los presupuestos

Artículo 1. *Créditos iniciales.*

1. Para la ejecución de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas para el ejercicio del año 2000 se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VIII por importe de 146.710.604.849 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, de los capítulos I a VIII, detallados en el estado de ingresos asciende a 145.210.604.849 pesetas.

2. Para la amortización de los pasivos financieros, se aprueban créditos para gastos del capítulo IX, por importe de 975.000.000 de pesetas.

3. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio del año 2000 de los entes de derecho público con personalidad jurídica propia, a los que hace mención el artículo 1.b).1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresa Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 31.106.639.028 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio del año 2000 de las sociedades anónimas públicas de la Comunidad Autónoma, a las que se refiere el artículo 1.b).2 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyos estados de gastos e ingresos ascienden a 4.426.011.000 pesetas, que se deberán ejecutar, controlar y liquidar de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1986, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 2. *Financiación de los créditos.*

Los créditos aprobados en los puntos 1 y 2 del artículo anterior, por importe de 147.685.604.849 pesetas, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar de los capítulos I a VIII durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma y que se estiman en 145.210.604.849 pesetas.

b) Con el endeudamiento que se concierte de acuerdo con lo que establece el artículo 15.3 de esta Ley.

## TÍTULO II

## De los créditos y de sus modificaciones

Artículo 3. *Vinculación de los créditos.*

Los créditos presupuestarios que conforman los respectivos programas de gastos tienen carácter limitativo de acuerdo con los niveles de vinculación entre los mismos, que se definen en los párrafos siguientes:

a) Con carácter general la vinculación tendrá que ser orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de programa y económica a nivel de capítulo, excepto para el capítulo VI, que será a nivel de artículo. Por vía de excepción estarán exclusivamente vinculados entre sí:

Los créditos del concepto 160, cuotas sociales.

Los créditos de los subconceptos 100.02, 110.02, 120.05 y 130.05 correspondientes a las retribuciones

por trienios de altos cargos, y personal eventual de gabinete, funcionarios y personal laboral, respectivamente.

Los créditos del subconcepto 222.00, comunicaciones telefónicas.

b) Los créditos correspondientes a fondos finalistas no podrán estar nunca vinculados con otros que no tengan este carácter y la misma finalidad.

c) De igual forma, tampoco podrán quedar vinculados los créditos ampliables con otras partidas que carecieran de tal carácter.

d) No podrán quedar vinculados con otros créditos, los destinados al pago de subvenciones con asignación nominativa en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. *Incorporación de créditos.*

1. La Mesa del Parlamento incorporará en su sección presupuestaria, 02-Parlamento de las Illes Balears, para el año 2000 los remanentes de crédito de dicha sección anulados al cierre del ejercicio anterior.

2. El Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, mediante resolución expresa y con la limitación del resultado positivo del remanente líquido de tesorería del ejercicio 1999, podrá incorporar a los créditos iniciales del ejercicio 2000 los siguientes:

a) Los créditos que se enumeran en el artículo 54 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

c) Los créditos que garanticen compromisos de gasto contraídos antes del cierre del ejercicio presupuestario y que por motivos justificados no se han podido realizar durante el ejercicio.

d) Los créditos autorizados de acuerdo con la recaudación efectiva de los derechos afectados.

e) Los créditos para operaciones de capital.

3. Los remanentes que, en desarrollo de lo que prevé el apartado anterior resulten incorporados al nuevo ejercicio, podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación. Tendrán que ser destinados a las mismas finalidades que en cada caso causaron la autorización de la modificación de crédito o el compromiso de gasto correspondiente.

4. Con cargo a las partidas presupuestarias que hubiesen sido incrementadas por incorporaciones de crédito no se podrá transferir la cuantía incorporada.

5. La diferencia entre el remanente líquido de tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio, a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, podrá ser utilizada como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos determine. Esta incorporación se podrá acordar con carácter provisional y hasta la cuantía estimada de la mencionada diferencia.

6. Las incorporaciones a que se refiere el presente artículo se podrán acordar con carácter provisional en tanto no se haya determinado el remanente íntegro de tesorería. En el caso que el remanente indicado no fuera suficiente para financiar todas las incorporaciones de crédito, el Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos podrá anular los créditos disponibles que menos perjuicio causen al servicio público.

### Artículo 5. *Créditos ampliables y generaciones de crédito.*

1. Para el ejercicio del año 2000, y no obstante el carácter limitativo de los créditos establecido con carácter general en el artículo 3, se podrán ampliar o generar créditos, con el cumplimiento previo de las formalidades establecidas o que se establezcan, en los siguientes casos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración General del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán de acuerdo con la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en el presupuesto del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá generarse hasta la recaudación real obtenida por estos ingresos.

c) Los destinados al pago de haberes del personal, cuando resulte necesario para atender a la aplicación de retribuciones derivadas de disposiciones de carácter general.

d) Los destinados al pago de derechos reconocidos por sentencia firme.

e) Los destinados al pago de intereses, de amortizaciones y de otros gastos derivados de operaciones de crédito.

f) Los destinados a cubrir eventuales déficit de zonas recaudadoras y los gastos para la gestión y recaudación de nuevos impuestos, así como la remuneración de agentes recaudadores y registradores de la propiedad (subconcepto 227.08).

g) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de las normas siguientes:

De la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la cual se crean determinados fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.

Del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, mediante el cual se regula la concesión de ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social a Ancianos y Enfermos o Inválidos Incapacitados para el Trabajo.

h) Los destinados a satisfacer los gastos que se derivan de la aplicación del artículo 22 de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1994.

i) Los destinados a satisfacer los gastos que se derivan de la aplicación del artículo 16 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997.

j) Los destinados al pago de retribuciones a altos cargos y personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en concepto de antigüedad y complemento específico docente por formación continuada —sexenios— (subconceptos 100.02, 110.02, 120.05, 130.05 y 121.21).

k) Los destinados al pago de cuotas sociales a cargo del empleador (concepto 160).

l) Los destinados a satisfacer los gastos por inversiones reales que se deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales (subconcepto 611.01).

m) Los destinados al pago de valoraciones y peritajes (subconcepto 227.02).

n) Los destinados a satisfacer los gastos que se deriven de la dotación por servicios nuevos (concepto 240).

o) Los destinados a satisfacer los gastos por adquisición de dosis de vacunas para afrontar las campañas de salud destinadas a la vacunación de la población.

p) Los créditos destinados a satisfacer el coste efectivo de los servicios transferidos a los Consejos Insulares que figuren en la sección 32 de los presupuestos.

q) Los créditos destinados a satisfacer los gastos incluidos en el programa 1266 y 4221.

r) Los créditos destinados a satisfacer los gastos del artículo económico 26, «Conciertos para la prestación de servicios sociales».

s) Los créditos destinados al pago de indemnizaciones por desclasificación de suelo urbanizable (subconcepto 600.02).

t) Los créditos destinados a inversión en centros asistenciales y hospitalarios (subconcepto 622.02), sólo en cuanto se destinen a la construcción del hospital de Inca.

u) Los créditos destinados a satisfacer las actuaciones derivadas de la normativa en materia de operaciones de esponjamiento en áreas territoriales con inmuebles obsoletos (subconcepto 601.13).

v) Los créditos destinados al pago de las subvenciones al transporte marítimo interinsular reguladas en el Decreto 57/1999, de 28 de mayo (subconcepto 480.35).

2. Las ampliaciones de crédito podrán ser anuladas mediante resolución expresa del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, siempre que la disponibilidad presupuestaria lo permita.

### Artículo 6. *Limitaciones a las transferencias de crédito.*

Las transferencias de crédito a que hacen referencia los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Finanzas citada estarán sujetas exclusivamente a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar las partidas presupuestarias cuyos créditos hayan sido ampliados, salvo si las ampliaciones se revocan conforme al artículo 5.2 de esta Ley, ni afectarán a los dotados mediante crédito extraordinario o suplemento de crédito durante el ejercicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se podrán minorar créditos mediante transferencia sin anular sus ampliaciones, siempre que la partida o las partidas de alta sean también ampliables.

b) No podrán realizarse transferencias de crédito a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento de las Illes Balears.

No obstante, se podrán realizar transferencias que minoren créditos para transferencias de capital siempre que los créditos incrementados estén destinados a transferencias corrientes, para aquellos proyectos relacionados con la cooperación y la solidaridad.

## TÍTULO III

### Normas de gestión del presupuesto de gastos

#### Artículo 7. *Autorización y disposición del gasto y reconocimiento de la obligación.*

1. Las competencias en materia de autorización y disposición del gasto corresponderán con carácter general y permanente a los siguientes órganos:

a) A la Mesa del Parlamento, en lo que se refiere a la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears y al Síndico mayor en lo que se refiere a la sección presupuestaria 03-Sindicatura de Cuentas.

b) Al Presidente del Gobierno y al Consejero de Presidencia, indistintamente, en lo que se refiere a las operaciones relativas a la sección 11; a los Consejeros, en

lo que se refiere a las secciones presupuestarias 12 a 20, y al Presidente del Consejo Consultivo de las Illes Balears en lo que se refiere a la sección 04, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda de 25.000.000 de pesetas.

c) A los responsables de las entidades autónomas respectivas en lo referente a las secciones presupuestarias 71, 74 y 75, siempre que la cuantía de cada una de las operaciones no exceda 25.000.000 de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno, en los demás supuestos.

2. Se exceptúan de las limitaciones precedentes:

a) Las operaciones relativas a las secciones presupuestarias 31, 32 y 34, las de carácter financiero y tributario y los pagos de las operaciones no presupuestarias, que corresponderán al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, sin limitación de cuantía, al que le corresponderá ejercer todas las competencias administrativas que se deriven de la gestión de los créditos asignados a los programas de las citadas secciones.

b) Las operaciones relativas a la sección presupuestaria 36, que corresponderá al Consejero de Interior, sin limitación de cuantía.

c) Las operaciones relativas a los gastos de las líneas de subvención del FEOGA-garantía a que se refieren el Reglamento (CEE) 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo, y demás normas comunitarias, estatales y autonómicas concordantes y de desarrollo, que corresponderán al Consejero competente en materia de Agricultura con independencia de su cuantía. Asimismo, las competencias que estas normas atribuyen a otros órganos se entenderán como excepciones respecto de la norma general que este artículo establece.

d) Las operaciones imputables a la sección presupuestaria 13, tanto por lo que se refiere a los libramientos de fondos a los centros docentes públicos en concepto de sus gastos de funcionamiento, como también las relativas a la imputación contable a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las compensaciones formales a la que hacen referencia los puntos 2.2 y 4.2 de la disposición adicional quinta de esta Ley, corresponderán al Consejero de Educación y Cultura sin limitación de cuantía.

e) Corresponderá al Consejero de Educación y Cultura la aprobación de los expedientes de gasto en materia de conciertos educativos, incluidos los gastos relativos al pago delegado de las retribuciones de personal, cualquiera que sea su importe, así como la autorización y disposición del gasto correspondiente.

3. El Gobierno, mediante decreto, podrá elevar la limitación fijada en el apartado 1.b) y 1.c) de este artículo para los programas cuya buena gestión lo requiera.

4. Las competencias en materia de reconocimiento de la obligación corresponderán, respectivamente y sin limitación de cuantía, a la Mesa del Parlamento, al Síndico mayor de Cuentas o al titular de la sección presupuestaria a cuyo cargo deba ser atendida la obligación. No obstante, las operaciones relativas a nóminas y gastos de previsión social o asistencial de personal corresponderán al Consejero de Interior con independencia de las secciones a las que se apliquen, exceptuando las secciones 02-Parlamento de las Illes Balears y 03-Sindicatura de Cuentas, y sin limitación de cuantía, y las que afecten a las nóminas del personal adscrito al Servicio de Educación no Universitaria, que corresponderán al Consejero de Educación y Cultura.

5. El órgano competente para autorizar y disponer el gasto lo será también para dictar la resolución administrativa que dé lugar al mismo, excepto en los casos

en que la competencia para dictar dicha resolución venga atribuida por Ley.

La desconcentración, delegación o, en general, los actos por los que se transfieran la titularidad o el ejercicio de las competencias mencionadas en el párrafo anterior se entenderán siempre referidas a ambas competencias.

#### Artículo 8. *Gastos plurianuales.*

1. El número de ejercicios a que podrán aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas mencionada no podrá ser superior a cinco.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar al crédito inicial de cada capítulo de una misma sección de este ejercicio los porcentajes siguientes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

2. Las limitaciones anteriores no serán de aplicación a los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo 45.2 de la mencionada Ley de Finanzas.

Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, en casos especialmente justificados, a petición de la Consejería correspondiente y previos los informes que se estimen oportunos, y, en todo caso, el de la Dirección General de Presupuestos, podrá en cada expediente de gasto plurianual:

Exceptuar la aplicación de dichas limitaciones.

Modificar los porcentajes y el número de anualidades señalados en el apartado 1 de este artículo.

3. Corresponde al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos la facultad de autorizar la imputación de gastos a ejercicios futuros, sin perjuicio de las competencias en materia de ejecución del presupuesto de gastos que se determinan en el artículo 7.

4. El Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos podrá modificar las anualidades comprometidas, siempre que esta posibilidad esté establecida en el marco legal o contractual que presida este compromiso, todo ello dentro de las posibilidades presupuestarias.

5. En todo caso, la adquisición y la modificación de compromisos de gastos plurianuales requerirá la toma en consideración previa por parte de la Dirección General de Presupuestos y la fiscalización previa de la intervención.

6. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se rendirá cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas mencionada.

#### Artículo 9. *Indisponibilidad.*

Las partidas del presupuesto de gastos que esta Ley señale o que mediante Orden del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos se determinen quedarán en situación de indisponibilidad en tanto no sean reconocidos o recaudados los derechos afectados a las actividades financiadas por estas partidas de gastos y en aquellos casos en que la buena gestión de gastos así lo aconseje.

#### Artículo 10. *De los gastos de personal para el año 2000.*

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y demás altos cargos y del personal eventual

al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma para el año 2000, tendrán que ser las correspondientes a 1999, de acuerdo con la normativa vigente, y se incrementará la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el ejercicio del año 2000.

Las retribuciones totales de los Delegados territoriales de Educación de Ibiza y Formentera y de Menorca, como altos cargos que se integran en la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, serán de seis millones ochocientos veintisiete mil pesetas (6.827.000 pesetas). Estas retribuciones se compondrán de los mismos conceptos que las de los Directores generales, si bien la cuantía del complemento específico será de un millón quinientas sesenta y siete mil doscientas veinticinco (1.567.225 pesetas).

2. Por lo que respeta a los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

a) Las retribuciones tendrán que ser las correspondientes a 1999, con sujeción a la normativa vigente, incrementándose la cuantía de los diferentes conceptos retributivos en el mismo porcentaje que sea de aplicación a los funcionarios de la Administración General del Estado, para el ejercicio del año 2000.

b) Las retribuciones básicas correspondientes a cada grupo así como el complemento de destino relativo a cada nivel, serán los que sean de aplicación a los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado. El resto de retribuciones complementarias se basarán, para cada puesto de trabajo, en lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo vigentes en cada momento.

3. A pesar de lo que dispone el apartado anterior, las retribuciones de los funcionarios que hubiesen modificado su adscripción a determinada plaza a tenor de la provisión de los puestos de trabajo que aparezcan descritos en la relación de puestos de trabajo, serán objeto de revisión en razón de las especificaciones del nuevo puesto al que se adscriban.

4. Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tendrán que ser las que se determinen través de la negociación colectiva, de conformidad con los criterios que a tal efecto se establezcan en la regulación estatal de imperativa aplicación.

#### Artículo 11. *Complemento de productividad.*

La cuantía global del complemento de productividad a que se refiere el artículo 93.3.c) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no podrá exceder del 5 por 100 sobre los créditos iniciales del capítulo I de cada sección de gasto.

#### Artículo 12. *Indemnizaciones por razón del servicio.*

1. El régimen jurídico y económico de las compensaciones e indemnizaciones a percibir por los altos cargos de la Comunidad Autónoma relativas a gastos de viajes oficiales e indemnizaciones por residencia en Menorca, Ibiza o Formentera, será establecido reglamentariamente mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que podrá contemplar otros supuestos que se consideren de aplicación.

2. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma se regularán por la normativa propia de la misma, cuya cuantía, respecto de las de 1999, se incrementará en el porcentaje al

que se refiere el artículo 10.2 de la presente Ley. Esta normativa será igualmente de aplicación al personal eventual al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Los gastos de desplazamiento y las dietas de los miembros de la Comisión Técnica Interinsular tendrán que ser atendidos con cargo a los créditos de la sección presupuestaria 02-Parlamento de las Illes Balears.

4. Los componentes de la Comisión mixta de transferencias y los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en los demás órganos colegiados que determine el titular de la sección presupuestaria correspondiente, percibirán, estén o no prestando sus servicios en esta Comunidad y sean cuales sean las funciones que desempeñen en dichos órganos colegiados, una indemnización en concepto de asistencia a las sesiones en la cuantía que reglamentariamente se determine, además de los gastos de desplazamiento que a tal efecto realicen. Determinada la procedencia de la indemnización y no fijada la cuantía, ésta será de 8.000 pesetas por sesión y día.

### TÍTULO IV

#### De la concesión de avales

##### Artículo 13. *Avales.*

1. Durante el ejercicio del año 2000 la Comunidad Autónoma podrá conceder avales, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, directamente o a través de sus entidades, instituciones y empresas, hasta la cantidad total de 3.000.000.000 de pesetas.

Los avales que conceda directamente la Comunidad Autónoma estarán sujetos a las condiciones determinadas por los artículos 75 a 79 de la Ley de Finanzas mencionada.

2. La suma de cada aval no podrá exceder del 30 por 100 de la cantidad señalada en el apartado precedente.

Esta limitación afectará exclusivamente a cada una de las operaciones avaladas y no tendrá carácter acumulativo por empresa, institución o entidad.

Se exceptúan de esta limitación los segundos avales regulados en el párrafo 2 del artículo 76 de la citada Ley de Finanzas.

3. Todos los acuerdos de concesión y cancelación de avales, bien hayan sido concedidos directamente por la Comunidad Autónoma o bien por sus entidades, instituciones o empresas, se comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para registrarlos.

4. No se imputará al citado límite, el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación del aval anteriormente concedido.

5. Los avales concedidos por la Comunidad Autónoma se podrán hacer extensivos a operaciones de derivados financieros hechos por la empresa pública avalada.

Las operaciones de derivados financieros deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

##### Artículo 14. *Avales excepcionales.*

Con carácter excepcional, en el ejercicio del año 2000, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá avalar con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión, las operaciones de crédito siguientes:

1.<sup>a</sup> Por un importe de hasta 2.500.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN).

Las operaciones de crédito ya avaladas y a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones de dicho Instituto, que aparece reflejado en su presupuesto.

2.<sup>a</sup> Por un importe de hasta 400.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras a los consorcios locales, constituidos o por constituir, cuyo objeto sea el abastecimiento de aguas, incluso desalinización y potabilización. Los avales que conceda la Comunidad Autónoma garantizarán únicamente la parte alícuota que le corresponda de participación en los respectivos consorcios.

3.<sup>a</sup> Por un importe de hasta 2.350.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras a Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM).

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del citado ente, el cual queda reflejado en su presupuesto.

4.<sup>a</sup> Por un importe de hasta 2.200.000.000 de pesetas, las que concedan las entidades financieras al «Parc BIT de Desenvolupament, Sociedad Anónima».

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto exclusivo la financiación del plan de inversiones del citado ente, el cual queda reflejado en su presupuesto.

## TÍTULO V

### Normas de gestión del presupuesto de ingresos

#### Artículo 15. Operaciones de crédito.

1. El Gobierno podrá realizar las operaciones de tesorería previstas en los artículos 29.1 y 74.b) de la Ley de Finanzas, siempre que su suma no supere el 15 por 100 de los créditos consignados en el estado de gastos autorizados en el artículo 1.1 de esta Ley.

2. Las operaciones especiales de tesorería concertadas por el Gobierno por un plazo inferior a un año para anticipar la presumible recaudación de sus propios derechos a los Ayuntamientos de las Illes Balears que hayan delegado en el Gobierno la gestión recaudatoria de sus ingresos no se computarán al efecto del límite previsto en el apartado anterior.

3. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, emita deuda pública o concierte operaciones de crédito con un plazo de reembolso superior al año, determinando las características de unas y otras con la limitación de no aumentar el endeudamiento al cierre del ejercicio en un importe superior a 1.500.000.000 de pesetas respecto del saldo del endeudamiento a 1 de enero de 2000.

Este límite será efectivo al término del ejercicio y se podrá sobrepasar en el curso del mismo previa autorización del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos según la evolución real de los pagos y de los ingresos durante la ejecución del presupuesto.

Se entiende por endeudamiento a estos efectos el importe adjudicado en operaciones con un plazo de reembolso superior al año, aunque esté pendiente de formalización. El endeudamiento autorizado para el año 1999 y no formalizado a 31 de diciembre de ese año se podrá instrumentar en el año 2000.

4. Se autoriza la concertación de operaciones de endeudamiento a largo plazo hasta un importe equivalente al de las deudas pendientes de cobro derivadas de liquidaciones emitidas por la Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación Tecnológica en aplicación de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, determine las características de las mismas.

Una vez notificada la sentencia del Tribunal Constitucional resolviendo el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1991, reguladora del Impuesto sobre Instalaciones que Incidan en el Medio Ambiente, el importe de las operaciones de endeudamiento que se pudieren autorizar en el ejercicio corriente y anteriores se dedicará a financiar la disminución de contraídos líquidos que pueda derivarse del sentido de la sentencia. En la cuantía que no deba destinarse a tal fin, se autoriza al Consejo de Gobierno a amortizar la deuda concertada o a financiar obligaciones de ejercicios futuros de la Comunidad Autónoma; en este último supuesto, previa la oportuna generación de créditos presupuestarios, una vez imputados al presupuesto los ingresos extrapresupuestarios derivados de dicho endeudamiento.

El endeudamiento que al cierre del ejercicio 1999 no se hubiese formalizado lo podrá ser a lo largo del año 2000, siempre que no se sobrepase el límite fijado en el primer párrafo de este apartado.

5. El endeudamiento se ha de realizar de acuerdo con los requisitos y las condiciones señalados en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

6. La intervención de fedatario público sólo será preceptiva cuando así lo disponga expresamente la legislación aplicable. En todo caso, no será preceptiva para las operaciones de apelación al crédito privado, ni para operaciones con pagarés.

7. Durante el mes siguiente a la aprobación del presupuesto, las empresas públicas de la Comunidad Autónoma remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los proyectos de inversión previstos en sus presupuestos respectivos que se propongan financiar con el producto de las operaciones de endeudamiento previamente autorizadas por la Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación Tecnológica, así como el programa de ejecución de aquéllas.

Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma informarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las disposiciones que efectúen de las operaciones de endeudamiento formalizadas, así como de la aplicación de éstas.

#### Artículo 16. Remisión de información a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

1. Las empresas públicas de la Comunidad Autónoma remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un estado de su situación financiera, de acuerdo con la estructura que ésta determine.

2. Corresponde a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera supervisar la gestión de la tesorería de las empresas públicas de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 17. Contabilización de las operaciones de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación del endeudamiento.

En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las operaciones acordadas por el Consejo de Gobierno de amortización anticipada, de renegociación o refinanciación de operaciones de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y aquellas que sobrepasen el límite previsto en el apartado 3 del artículo 15 de esta Ley, se contabilizarán transitoriamente, tanto las operaciones nuevas que se concierten como

aquellas que se cancelen anticipadamente, en las cuentas no presupuestarias que la Intervención General de la Comunidad Autónoma determine. En todo caso, se traspasará su saldo neto al presupuesto de la Comunidad Autónoma al cierre del ejercicio, con las adaptaciones previas presupuestarias necesarias.

#### Artículo 18. *Tributos.*

1. Aumentan para el 2000 los tipos de gravamen de cuantía fija de las tasas, prestaciones patrimoniales de carácter público y del resto de los tributos propios de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears hasta la cantidad que resultará de aplicar a la cantidad exigida en 1999 el coeficiente del 2 por 100.

Para los tributos propios, si la cantidad que resulta de esta operación diese céntimos, se redondearía a la baja si los céntimos no llegasen a 50, y al alza, en caso contrario.

Para las tasas, la cantidad que resulte de esta operación se redondeará a múltiplos de 5 pesetas, por exceso o por defecto, en función de que el resultado sea más próximo a uno u otro múltiplo.

Se consideran tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o aquellos que no se valoran en unidades monetarias. Las cuotas tributarias de las tasas que se determinan por un porcentaje de la base, también se redondearán a múltiplos de 5 pesetas, tal como se determina en el párrafo anterior.

2. Se exceptúan del incremento del apartado anterior las tasas que se hubiesen actualizado por normas aprobadas en 1999.

### TÍTULO VI

#### De la intervención, del control financiero y de la contabilidad

#### Artículo 19. *Cierre del presupuesto.*

Los presupuestos para el ejercicio del año 2000 se cerrarán, en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos y de las obligaciones, el 31 de diciembre del año 2000.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96.1 de la citada Ley de Finanzas, quedarán integradas en la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las cuentas de las entidades autónomas que estén incluidas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma como secciones presupuestarias.

### TÍTULO VII

#### Relaciones institucionales

#### Artículo 20.

La documentación que trimestralmente el Gobierno debe remitir al Parlamento de las Illes Balears, según dispone el artículo 103 de la Ley de Finanzas citada, se cumplimentará en el segundo mes de cada trimestre.

#### Disposición adicional primera.

Se da una nueva redacción a los artículos 9, apartado f), y 58, apartado 2, de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

#### Artículo 9, apartado f):

«f) Ejercer la superior autoridad sobre la ordenación de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades autónomas.»

#### Artículo 58, apartado 2:

«2. Bajo la superior autoridad del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, competen al Director general del Tesoro y Política Financiera las funciones de ordenador general de pagos de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus entidades autónomas.

La disposición de fondos se efectuará, necesariamente, con la firma conjunta del Director general del Tesoro y Política Financiera y del Interventor general, sin perjuicio de su sustitución por otras personas de sus unidades orgánicas debidamente autorizadas para ello. No obstante, no será necesaria la firma del Interventor general cuando se trate de movimientos internos de fondos entre cuentas de la Comunidad Autónoma.»

#### Disposición adicional segunda.

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 56 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

«En los supuestos en que legal o reglamentariamente así se prevea, el reconocimiento podrá hacerse bajo la condición suspensiva de que se cumplan todos los requisitos necesarios para la exigibilidad de la obligación.»

#### Disposición adicional tercera.

Se modifica la redacción del artículo 26 de la Ley 9/1995, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

#### «Artículo 26.

1. La Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ejercerá el control financiero de la Administración General de la Comunidad Autónoma, de sus entidades autónomas, de las empresas públicas y demás entes públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica.

2. El control financiero previsto en el apartado anterior se podrá extender a la comprobación de los siguientes aspectos:

a) La adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación de cada uno de los órganos y entidades sometidos a esta modalidad de control.

b) El correcto registro y contabilización de la totalidad de las operaciones realizadas por cada órgano o entidad y su fiel reflejo en las cuentas y estados que, conforme a las disposiciones aplicables, deban formar éstos.

c) La verificación de la buena gestión financiera, según los principios de economía, eficacia y eficiencia, así como la verificación del nivel de resultados obtenidos en relación con los medios utilizados y los efectos producidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que establece el artículo 90.4 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, acerca del control financiero sobre las entidades públicas, empresas, sociedades y personas que perciban subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas públicas de la Comunidad, entidades y empresas dependientes de la misma, así como de las empresas vinculadas a una y otras. El control financiero de las subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas se podrá ejercer también respecto de las financiadas con fondos de la Unión Europea.»

#### Disposición adicional cuarta.

El coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad tiene la especificación siguiente para la Universidad de las Illes Balears en miles de pesetas, sin incluir trienios ni Seguridad Social. En este sentido, la Universidad de las Illes Balears podrá ampliar sus créditos de capítulo I, hasta las cantidades señaladas:

Universidad (UIB):

Personal docente funcionario y contratado: 3.473.250 pesetas.

Personal no docente funcionario: 728.017 pesetas.

#### Disposición adicional quinta.

1. Los centros docentes públicos no universitarios gozarán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establece en los apartados siguientes.

2.1 La Consejería de Educación y Cultura en el último trimestre de cada año asignará los importes anuales que corresponden a cada centro docente público en concepto de sus gastos de funcionamiento.

Los citados importes serán entregados a los centros, con la periodicidad que se determine, y tendrán la consideración de pagos en firme, con cargo al capítulo 2 del estado de gastos de la sección presupuestaria indicada.

2.2 Los ingresos que los centros recauden como consecuencia de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, así como los que se produzcan por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

3. Corresponderá al Consejo Escolar de cada centro aprobar la aplicación de los ingresos a que hace referencia el punto dos del apartado anterior, a los gastos de funcionamiento del centro.

4.1 Los centros docentes públicos no universitarios deberán rendir cuentas de su gestión a la Consejería de Educación y Cultura. A estos efectos, las cuentas de gestión de los centros incluirán todos los fondos recibidos con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los gastos de funcionamiento; los ingresos obtenidos de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2.2 de esta disposición adicional; los gastos realizados con cargo a ambas fuentes anteriores y el remanente que resulte.

4.2 La Consejería de Hacienda, Presupuestos, Energía e Innovación Tecnológica determinará la estructura de la citada cuenta, así como la periodicidad de acuerdo con la que se deberá rendir, y su reflejo en la contabilidad presupuestaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, el importe total de los ingresos citados en el apartado 2.2 será objeto de aplicación al presupuesto de ingresos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears mediante compensación formal, previa tramitación del correspondiente expediente de generación de créditos.

5. La justificación de la cuenta de gestión a la que hace referencia el apartado anterior podrá llevarse a cabo mediante una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a la totalidad de los recursos de que ha dispuesto cada centro. La citada certificación sustituirá los correspondientes justificantes originales, los cuales quedarán a disposición de los órganos de control interno y externo competentes, para poder llevar a cabo las comprobaciones que correspondan de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Los remanentes de los fondos percibidos por los centros, reflejados en sus cuentas de gestión, tal y como

se indica en el apartado 4.1, y que procedan de las entregas tramitadas a los citados centros conforme al procedimiento previsto en esta Ley, o de los ingresos que hayan recaudado por cualquier concepto, siempre que no se trate de las tasas académicas, no serán objeto de reintegro, formarán parte de la cuenta de tesorería de cada centro docente, no formarán parte de la cuenta de tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y quedarán a disposición de cada centro para ser aplicados al presupuesto de gastos del ejercicio siguiente.

7. Se faculta al Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento previsto en esta disposición adicional.

#### Disposición adicional sexta.

1. El sobrante de las cantidades abonadas por la Administración de la Comunidad Autónoma a los centros docentes concertados para financiar otros gastos de funcionamiento, distintos de los salarios del personal docente, no será reintegrado a la Administración sino que se destinará a financiar en los ejercicios posteriores gastos de la misma naturaleza.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de justificación del empleo de las cantidades abonadas por la Administración para financiar otros gastos de funcionamiento distintos de los salarios del personal docente.

#### Disposición adicional séptima.

Durante el año 2000 se suspende la vigencia de la disposición adicional séptima de la Ley 10/1997, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1998, únicamente en lo que hace referencia a las tarifas de suscripción al «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears» vía Internet con servicio de búsqueda.

#### Disposición adicional octava.

1. Con efectos para el ejercicio presupuestario del año 2000, se establece, dentro de la sección 32, una dotación complementaria con destino a los Consejos Insulares, por importe de 499.389.526 pesetas, con la siguiente territorialización:

Consejo Insular de Mallorca: 295.189.149 pesetas.

Consejo Insular de Menorca: 93.635.536 pesetas.

Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 110.564.841 pesetas.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 4 siguiente, esta dotación se fundamenta en la compensación por los gastos de conservación, mejora, sustitución y ampliación del capital público afecto a la prestación de los servicios correspondientes a las materias competenciales transferidas por la Comunidad Autónoma a los Consejos Insulares, con anterioridad al 15 de marzo de 1995.

3. Esta dotación se distribuye de acuerdo con el gasto transferido homogéneo, a la fecha anteriormente citada, existente para los tres Consejos Insulares a 31 de diciembre de 1999.

4. La dotación se integrará en la masa financiera general correspondiente a los Consejos Insulares y tendrá la condición de financiación incondicionada, siendo actualizada anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo de España.

5. Igualmente, la dotación se integrará en la restricción financiera inicial que se emplee en el sistema definitivo de financiación previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares.



## Disposición adicional novena.

1. Excepcionalmente, y hasta que se cree el fondo de compensación interinsular previsto en la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares, las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears incluirán, dentro de la sección 32, una dotación para un fondo interinsular de inversiones y mejora de servicios, que para el año 2000 tendrá un importe de 3.332.932.416 pesetas. Este importe se distribuirá en un cincuenta y cinco por ciento (55 por 100) para dar cobertura a inversiones realizadas, coordinadas o apoyadas por los Consejos Insulares y en un cuarenta y cinco por ciento (45 por 100) para destinarlo a la potenciación de los servicios transferidos a esos mismos Consejos Insulares por Leyes de atribución de competencias que hayan entrado en vigor antes del 31 de diciembre de 1999.

2. El destino, la gestión y la ejecución de este fondo corresponderá a cada uno de los Consejos Insulares según su libre elección, con el único requisito de destinarlo a los fines indicados en el apartado anterior y de acuerdo con las cuantías señaladas en el apartado siguiente.

3. La territorialización de este fondo se estructura en transferencias corrientes y de capital, de acuerdo con la siguiente distribución:

## a) Transferencias corrientes:

Consejo Insular de Mallorca: 864.945.956 pesetas.

Consejo Insular de Menorca: 292.014.873 pesetas.

Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 342.858.758 pesetas.

Total transferencias corrientes: 1.499.819.587 pesetas.

## b) Transferencias de capital:

Consejo Insular de Mallorca: 1.239.664.895 pesetas.

Consejo Insular de Menorca: 293.367.364 pesetas.

Consejo Insular de Ibiza y Formentera: 300.080.570 pesetas.

Total transferencias de capital: 1.833.112.829 pesetas.

4. La dotación que para transferencias de capital se establece en el apartado anterior, que se actualizará anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo de España, constituirá, en su conjunto, la restricción financiera inicial para la determinación del montante del futuro fondo de compensación interinsular.

5. La dotación que para transferencias corrientes se establece en el apartado tres anterior, se integrará en la masa financiera general correspondiente a los Consejos Insulares y tendrá la condición de financiación incondicionada, siendo actualizada anualmente de acuerdo con el índice general de precios al consumo de España.

6. Asimismo, esta dotación por transferencias corrientes se integrará en la restricción financiera inicial que se emplee en el sistema definitivo de financiación previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos Insulares.

7. En cualquier caso, el montante de transferencias corrientes se considerará por cada Consejo Insular como financiación incondicionada en el sentido establecido por la disposición adicional segunda de la Ley 10/1995, de 20 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Patrimonio.

8. En la memoria que cada Consejo Insular debe elaborar anualmente, se incluirá un capítulo específico relativo a la aplicación de este fondo en su territorio, en la vertiente correspondiente a la transferencia de capital.

## Disposición adicional décima.

Quedan sin efecto las obligaciones relativas a la financiación del Hospital General de Mallorca y del Hospital Psiquiátrico que fueron asumidas por el Consejo Insular de Mallorca en virtud de las condiciones segunda y cuarta, apartado uno, del Convenio de Transferencia de los Centros Hospitalarios del Consejo Insular de Mallorca a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, firmado por ambas Administraciones e integrado en el Decreto 193/1996, de 25 de octubre.

## Disposición transitoria primera.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 7.1.b) y 7.4 de esta Ley, y durante el tiempo en que el número y denominación de las Consejerías sea el establecido por la Orden del Presidente de las Illes Balears de 27 de julio de 1999, se observarán las siguientes reglas complementarias de competencia para autorizar y disponer el gasto y reconocer obligaciones:

El Consejero competente respecto de la sección 14 lo será también respecto de la sección 22.

El Consejero competente respecto de la sección 19 lo será también respecto de la sección 23.

El Consejero competente respecto de la sección 20 lo será también respecto de la sección 21.

## Disposición transitoria segunda.

A los gastos de alcance plurianual autorizados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la misma y se regirán por las normas reguladoras de este tipo de gastos contenidas en las Leyes de Presupuestos vigentes al tiempo de su autorización, además de por lo que establece el artículo 45 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

## Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, las siguientes:

El apartado 3 del artículo 3 de la Ley 6/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1993.

La disposición transitoria segunda de la Ley 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de servicios sociales y asistencia social correspondientes al Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982.

El apartado 2 del artículo 15 de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1997, el cual, sin embargo, mantendrá su vigencia hasta que se dicte el Decreto previsto en el artículo 12.1 de la presente Ley.

## Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda y Presupuestos, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y el ejercicio de todo lo que se prevé en esta Ley.

## Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor, una vez publicada en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears», el día 1 de enero del año 2000.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 23 de diciembre de 1999.

JUAN MESQUIDA FERRANDO,  
Consejero de Hacienda,  
Presupuestos, Energía  
y Nuevas Tecnologías

FRANCISCO ANTICH OLIVER,  
Presidente

### Presupuestos generales para el 2000

#### ESTADO DE INGRESOS

##### Resumen por capítulos

Importe 2000  
—  
Pesetas

A)	Operaciones corrientes .....	136.971.274.639
1.	Impuestos directos .....	54.889.000.000
2.	Impuestos indirectos .....	38.566.001.000
3.	Tasas, precios públicos y otros ingresos .....	12.245.959.361
4.	Transferencias corrientes .....	30.915.266.278
5.	Ingresos patrimoniales .....	355.048.000
B)	Operaciones de capital .....	10.714.330.210
6.	Enajenación de inversiones reales .....	1.000
7.	Transferencias de capital .....	8.221.238.210
8.	Activos financieros .....	18.091.000
9.	Pasivos financieros .....	2.475.000.000
Total presupuesto .....		147.685.604.849

##### Clasificación económica

Capítulo	Artículo	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas
1		Impuestos directos .....	54.889.000.000
	10	Impuesto sobre la renta .....	41.839.000.000
	11	Sobre el capital .....	13.050.000.000
2		Impuestos indirectos .....	38.566.001.000
	20	Sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados .....	31.266.000.000
	28	Otros impuestos indirectos .....	7.300.000.000
	29	Impuestos indirectos extinguidos .....	1.000
3		Tasas, precios públicos y otros ingresos .....	12.245.959.361
	30	Tasas .....	9.532.655.000
	31	Precios públicos .....	647.729.000
	32	Otros ingresos procedentes de la prestación de servicios .....	703.412.000
	33	Venta de bienes .....	148.991.000
	38	Reintegros de operaciones corrientes .....	53.000
	39	Otros ingresos .....	1.213.119.361
4		Transferencias corrientes .....	30.915.266.278
	40	De la Administración del Estado .....	29.901.575.278

Capítulo	Artículo	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas
	44	De empresas públicas y de otros entes públicos de la CAIB .....	1.000
	45	De Comunidades Autónomas .....	2.000
	46	De Corporaciones Locales ..	4.000
	48	De familias e instituciones sin fines de lucro .....	1.000
	49	Del exterior .....	1.013.683.000
5		Ingresos patrimoniales .....	355.048.000
	51	Intereses de anticipos y préstamos concedidos .....	3.611.000
	52	Intereses de depósitos .....	240.001.000
	54	Rentas de bienes inmuebles ..	2.501.000
	55	Productos de concesiones y aprovechamientos especiales .....	108.935.000
6		Enajenación de inversiones reales .....	1.000
	68	Reintegros de operaciones de capital .....	1.000
7		Transferencias de capital ...	8.221.238.210
	70	De la Administración del Estado .....	1.125.843.221
	76	De Corporaciones Locales ..	3.000.000
	77	De empresas privadas .....	100.000.000
	79	Del exterior .....	6.992.394.989
8		Activos financieros .....	18.091.000
	82	Reintegros de préstamos concedidos al sector público ..	3.000
	83	Reintegros de préstamos concedidos fuera del sector público .....	18.067.000
	85	Enajenación de acciones del sector público .....	1.000
	87	Remanentes de tesorería ...	20.000
9		Pasivos financieros .....	2.475.000.000
	91	Préstamos recibidos del interior .....	2.475.000.000
Total presupuesto .....			147.685.604.849

#### ESTADO DE GASTOS

##### Resumen por capítulos

		Inicial 2000 — Pesetas
A)	Operaciones corrientes .....	99.345.247.443
1.	Gastos de personal .....	53.622.975.576
2.	Gastos corrientes en bienes y servicios .....	8.519.159.593
3.	Gastos financieros .....	4.127.802.000
4.	Transferencias corrientes .....	33.075.310.274
B)	Operaciones de capital .....	48.340.357.406
6.	Inversiones reales .....	24.497.531.326
7.	Transferencias de capital .....	21.865.091.050
8.	Activos financieros .....	1.002.735.030
9.	Pasivos financieros .....	975.000.000
Total presupuesto .....		147.685.604.849

## Gastos por secciones y capítulos

	1	2	3	4	6	7	8	9	Total
	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000
02 Parlamento de las Illes Balears .....	992.276.297	276.201.000		159.050.000	303.254.172				1.660.781.469
03 Sindicatura de Cuentas .....		80.100.000							80.100.000
04 Consejo Consultivo de las Illes Balears .....	16.651.277	33.408.000		61.200.000	2.400.000	491.666.727			52.459.277
11 Consejería de Presidencia .....	906.161.197	682.102.187		400.125.668	861.185.516	1.822.399.295			3.002.315.627
12 Consejería de Turismo .....	449.687.368	149.604.611		17.264.607.041	1.015.262.691	513.001.000	1.000		3.837.079.633
13 Consejería de Educación y Cultura .....	36.198.850.712	2.740.385.244		42.833.940	4.043.260.962	23.415.090			60.760.105.959
14 Consejería de Hacienda y Presupuestos .....	1.308.160.890	553.293.125	100.000	42.833.940	264.210.814	5.237.835.656	295.133.030		1.992.013.859
15 Consejería de Medio Ambiente .....	1.243.556.229	263.638.000		520.122.670	4.640.181.482	1.500.000			12.200.467.067
16 Consejería de Interior .....	635.488.741	87.243.000		10.000.000	232.167.474				966.399.215
17 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes .....	1.533.664.836	349.281.446	37.701.000	553.574.000	5.034.078.190	3.406.220.535			10.914.520.007
18 Consejería de Sanidad y Consumo .....	1.997.670.959	211.000.000		203.163.500	412.981.560	336.055.402			3.160.871.421
19 Consejería de Trabajo .....	636.073.283	422.352.800		2.787.106.376	3.891.593.899	400.000			7.737.526.358
20 Consejería de Agricultura y Pesca .....	1.037.163.286	259.527.942		475.066.000	1.129.632.264	4.482.949.431	42.200.000		7.426.538.923
21 Consejería de Economía, Comercio e Industria .....	562.416.923	101.479.942		546.052.773	319.737.728	1.731.122.966			3.260.810.332
22 Consejería de Energía e Innovación Tecnológica .....	266.349.096	120.650.756		282.364.000	516.988.000	294.000.000			1.480.351.852
23 Consejería de Bienestar Social .....	1.041.525.099	342.376.540		2.333.743.619	1.014.018.879	970.129.515	35.000.000		5.736.793.652
31 Servicios comunes, gastos diversos		103.000.000		44.550.000	590.858.695	621.282.604	240.401.000		1.600.092.299
32 Entes territoriales .....				5.170.402.676	4.146.000	1.833.112.829		975.000.000	7.003.515.505
34 Deuda Pública .....	681.326.424	14.165.000	4.090.000.000						5.083.311.000
36 Servicios comunes; gastos de personal .....									681.326.424
71 Entidad autónoma Instituto de Estudios Balearicos .....	9.634.410	19.251.000			150.000				29.035.410
74 Entidad autónoma Servicio Balear de la Salud .....	2.581.801.839	22.058.000	1.000	1.441.948.011	23.600.000	100.000.000	390.000.000		4.559.408.850
75 Entidad autónoma Instituto Balear de Asuntos Sociales .....	1.594.516.710	1.888.041.000		779.400.000	197.823.000				4.459.780.710
Total .....	53.622.975.576	8.519.159.593	4.127.802.000	33.075.310.274	24.497.531.326	21.865.091.050	1.002.735.030	975.000.000	147.685.604.849

## Gastos por funciones, programas y capítulos

	1	2	3	4	6	7	8	9	Total
	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000
01 0111 .....		14.165.000	4.090.000.000		4.146.000			975.000.000	5.083.311.000
Total función .....		14.165.000	4.090.000.000		4.146.000			975.000.000	5.083.311.000
11 1111 .....	922.276.297	276.201.000		159.050.000	303.254.172				1.660.781.469
1112 .....		80.100.000							80.100.000
1113 .....	16.651.277	33.408.000			2.400.000				52.459.277
1114 .....	15.696.848	9.415.000							25.111.848
1121 .....	84.117.044	171.510.165		20.000.000	427.000.000	470.166.727			1.172.793.936
1122 .....	51.783.487	45.000.000			166.400.000				96.783.487
1124 .....	47.914.752	74.470.000							288.784.752
Total función .....	1.138.439.705	690.104.165		179.050.000	899.054.172	470.166.727			3.376.814.769

	1	2	3	4	6	7	8	9	Total
	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000
12	181.199.330	64.519.544			33.100.00				278.818.874
	240.833.928	11.662.456			46.000.000				252.496.384
	32.360.649	2.111.000			2.000.000				80.471.649
	16.396.222	365.750			19.280.000				18.761.972
	183.954.077	219.201.246							422.435.323
	681.326.424								681.326.424
	33.444.995	1.500.000		10.000.000	80.500.000	1.500.000			126.944.995
	162.135.337	11.118.000			124.728.516	10.000.000			307.981.853
	64.252.614	59.784.240			2.000				124.038.854
	193.652.984	27.692.219			2.000.000				223.345.203
	225.071.316	60.000.000		82.000.000	299.338.000				666.409.316
	38.497.849	43.562.200			66.000.000				148.060.049
	41.277.780	57.149.756			40.000.000				138.427.536
		103.000.000		44.550.000	590.858.695	621.282.604	240.401.000		1.600.092.299
	2.094.403.505	661.666.411		136.550.000	1.303.807.211	632.782.604	240.401.000		5.069.610.731
13									
	1311	5.600.000		11.200.000	18.775.000	6.500.000			42.075.000
	1341	28.061.764			4.000.000				39.560.881
	1342			400.000.000	210.000.000	500.000.000			1.110.000.000
	Total función	28.061.764		411.200.000	232.775.000	506.500.000			1.191.635.881
22									
	2222	27.054.016							28.304.016
	2231	120.595.823			72.567.474				199.363.297
	Total función	147.649.839			72.567.474				227.667.313
31									
	3111	122.170.455		37.906.904	232.000.000				468.278.359
	3131	208.193.590		100.400.000	168.797.000				2.286.470.390
	3132	327.121.294		68.492.100	98.973.058				616.636.452
	3134	1.532.035.803		6.500.000	28.500.000				1.654.863.803
	3141	77.097.884		2.004.373.233	8.004.000	202.129.515			2.309.404.632
	3142	62.480.907			1.500.000				83.480.907
	3151	119.179.173		869.294.376	38.000.000	400.000			253.029.173
	3152	344.504.562			8.250.000				1.463.461.738
	Total función	2.792.783.668		3.086.966.613	584.024.058	202.529.515			9.135.625.454
32									
	3221	67.650.096		558.502.000	3.845.343.899				4.481.245.899
	3231	139.789.548		198.900.000	112.979.040	71.000.000	35.000.000		499.854.136
	3241	32.600.000							139.789.548
	3242			1.359.310.000					1.400.000.000
	Total función	240.039.644		2.116.712.000	3.958.322.939	71.000.000	35.000.000		6.520.889.583
41									
	4111	287.547.617		16.155.500	144.563.400	336.055.402			909.611.919
	4121	2.509.225.506	1.000	1.441.948.011		100.000.000	390.000.000		4.441.173.517
	4122	168.178.967							203.768.967
	4131	364.693.092		53.212.000	223.868.160				675.773.252
	4132	1.107.185.417			22.000.000				1.146.181.417
	4133	12.694.640		124.171.000	33.150.000				172.782.640
	Total función	4.449.525.239	1.000	1.635.486.511	423.581.560	436.055.402	390.000.000		7.549.291.712
42									
	4221	35.717.202.637		12.143.643.240	3.517.880.962				53.858.977.732
	4222			4.833.000.000		443.001.000			5.276.001.000
	Total función	35.717.202.637		16.976.643.240	3.517.880.962	443.001.000			59.134.978.732

	1	2	3	4	6	7	8	9	Total
	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000
43	4311 ..... 4321 ..... 4322 ..... 4323 .....	18.710.000 13.301.000 25.108.000		15.900.000 158.364.000	90.650.000 206.602.800 46.501.000	726.387.250 83.750.000 294.000.000 438.000.000			956.214.484 344.094.135 452.364.000 509.609.000
	Total función .....	57.119.000		174.264.000	343.753.800	1.542.137.250			2.262.281.619
44	4411 ..... 4412 ..... 4431 ..... 4432 ..... 4433 ..... 4434 ..... 4435 ..... 4437 ..... 4438 ..... 4439 .....	3.581.000 2.225.000 18.416.000 4.073.000 7.001.000 2.225.000 7.000.000		155.375.000 210.247.670 9.625.000	58.600.000 2.398.545.505 52.601.000 13.000.000 1.000 200.500.000 67.500.000 63.250.000 20.000.000 435.000.000	247.150.970 3.346.007.500 747.412.696 120.002.000 15.000.000 200.500.000 120.002.000 100.000.000	295.133.030		756.259.000 5.958.381.675 77.807.870 170.988.559 747.413.696 359.483.936 130.356.372 65.475.000 20.000.000 560.190.528
	Total función .....	44.521.000		375.247.670	3.308.997.505	4.575.573.166	295.133.030		8.846.356.636
45	4511 ..... 4521 ..... 4531 ..... 4551 ..... 4552 ..... 4561 ..... 4571 .....	169.671.000 18.698.758 55.347.776 28.955.817 6.712.000 83.633.740		600.000 64.662.040 15.000.000 207.701.761 296.571.382	36.280.000 15.800.000 94.400.000 73.450.000 305.600.000 351.088.781	70.000.000	1.000		356.348.077 141.792.862 350.927.761 223.131.094 374.261.082 207.701.761 1.167.585.683
	Total función .....	363.019.091		584.535.183	876.618.781	267.000.000	1.000		2.821.748.320
46	4631 ..... 4633 .....	2.250.000 5.000.000		10.000.000 20.000.000	33.000.000	5.000.000			73.541.905 37.802.536
	Total función .....	7.250.000		30.000.000	33.000.000	5.000.000			111.344.441
51	5111 ..... 5112 ..... 5121 ..... 5131 ..... 5132 ..... 5133 ..... 5141 ..... 5142 ..... 5143 .....	158.030.000 107.752.000 65.589.000 29.397.010 39.086.436 53.104.000 2.995.000 30.400.000 12.545.000		4.000.000 37.701.000	19.604.000 4.000.000 490.852.603 2.960.757.390 1.594.960.000 110.002.000 8.000.000 535.000.000 5.000.000	1.000 392.706.186 73.934.589 6.000 1.336.729.000			643.329.863 605.993.121 1.181.524.005 3.182.423.888 2.350.702.636 2.148.185.305 45.980.309 685.697.644 32.547.000
	Total función .....	498.898.446	37.701.000	537.674.000	5.728.175.993	1.803.376.775			10.876.383.771
52	5212 .....	3.500.000		42.000.000	77.650.000				123.150.000
	Total función .....	3.500.000		42.000.000	77.650.000				123.150.000
53	5311 ..... 5331 .....	17.321.512 244.719.233		154.500.000	371.999.264 306.332.374	994.364.105 1.016.969.000			1.383.684.881 1.753.317.607
	Total función .....	30.797.000		154.500.000	678.331.638	2.011.333.105			3.137.002.488
55	5511 .....	96.200.603			67.500.000	2.528.000			168.428.603
	Total función .....	96.200.603			67.500.000	2.528.000			168.428.603

	1	2	3	4	6	7	8	9	Total
	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000	Inicial 2000
61	184.539.123 74.076.820 69.098.950 345.060.474 214.175.826 445.263.946 6131 6132	264.487.050 11.238.950 2.843.845 32.208.700 6.310.200 39.306.430 806.800	100.000	9.000.000	125.000.000 87.014.228	6.000.000 6.615.000			589.026.173 178.944.998 71.942.795 377.269.174 220.586.026 584.570.376 14.017.614
	Total función	357.201.975	100.000	9.000.000	325.225.042	12.615.000			2.036.357.156
63		525.400		33.833.940		16.000.090			50.359.430
	Total función	525.400		33.833.940		16.000.090			50.359.430
71	464.265.750 451.700.022 103.876.002	259.527.942		20.000.000 435.000.000 20.066.000	113.000.000 500.001.000 144.632.000	32.000.000 3.346.584.326 110.001.000	42.200.000		888.793.692 4.775.485.348 378.575.002
	Total función	1.019.841.774		475.066.000	757.633.000	3.488.585.326	42.200.000		6.042.854.042
72	66.072.957 244.999.753 49.999.547	94.479.942		526.052.773	29.000.000 80.223.500	318.478.076 6.000.000 728.520.734			1.005.083.748 2.279.999.753 858.743.781
	Total función	361.072.257		526.052.773	109.223.500	1.052.998.810			2.143.827.282
73		1.000			100.000.000				100.001.000
	Total función	1.000			100.000.000				100,001,000
75	194.837.068 230.144.730 24.705.570	149.604.611		400.125.668	878.196.035 137.066.656	2.000 322.397.295 1.500.000.000			1.622.765.382 689.608.681 1.524.705.570
	Total función	449.687.368		400.125.668	1.015.262.691	1.822.399.295			3.837.079.633
76	64.693.592			20.000.000	80.000.000	670.396.156			835.089.748
	Total función	64.693.592		20.000.000	80.000.000	670.396.156			835.089.748
91				5.170.402.676		1.833.112.829			7.003.515.505
	Total función			5.170.402.676		1.833.112.829			7.003.515.505
	Total presupuesto	53.622.975.576	4.127.802.000	33.075.310.274	24.497.531.326	21.865.091.050	1.002.735.030	975.000.000	147.685.604.849

## Presupuestos Generales para el 2000

## ESTADO DE GASTOS

## Importe y denominaciones de los programas

Programa	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas	Programa	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas
0111	Deuda Pública .....	5.083.311.000	3221	Programas comunitarios de fomento de la ocupación .....	4.481.245.899
1111	Actividad legislativa .....	1.660.781.469	3231	Promoción y servicios para la juventud ...	499.854.136
1112	Control externo de las Administraciones ..	80.100.000	3241	Dirección y Servicios Generales de Formación .....	139.789.548
1113	Asesoramiento consultivo institucional ...	52.459.277	3242	Formación Profesional Ocupacional .....	1.400.000.000
1114	Ordenación y supervisión de los medios oficiales de comunicación .....	25.111.848	4111	Dirección y Servicios Generales de Sanidad y Consumo .....	909.611.919
1121	Servicios Generales de Presidencia .....	1.172.793.936	4121	Asistencia hospitalaria .....	4.441.173.517
1122	Relaciones con el Parlamento, coordinación normativa y realización de estudios autonómicos .....	96.783.487	4122	Atención en centros insulares y comarcas .....	203.768.967
1124	Comunicación e información institucional	288.784.752	4131	Promoción de la salud .....	675.773.252
1211	Dirección y Servicios Generales de Función Pública .....	278.818.874	4132	Control sanitario .....	1.146.181.417
1212	Gestión del personal de la Administración	252.496.384	4133	Plan Regional de Drogas .....	172.782.640
1214	Formación del personal de la Administración .....	80.471.649	4221	Sistemas y planes educativos .....	53.858.977.732
1215	Actuaciones administrativas relativas a casinos, juegos y apuestas .....	18.761.972	4222	Enseñanzas universitarias .....	5.276.001.000
1216	Dirección y Servicios Generales de la Consejería de Presidencia .....	422.435.323	4311	Vivienda .....	956.214.484
1219	Otras actuaciones de administración general y Función Pública .....	681.326.424	4321	Ordenación del territorio y urbanismo ...	344.094.135
1241	Cooperación y relaciones con las Corporaciones Locales .....	126.944.995	4322	Desarrollo técnico, urbanístico e infraestructura del parque BIT .....	452.364.000
1261	Organización y gestión del patrimonio de la CAIB y entidades jurídicas .....	307.981.853	4323	Arquitectura .....	509.609.000
1262	Publicaciones y BOIB .....	124.038.854	4411	Abastecimiento de aguas .....	756.259.000
1263	Secretaría y Administración .....	223.345.203	4412	Saneamiento de aguas .....	5.958.381.675
1265	Desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación .....	666.409.316	4431	Educación y promoción medio ambiental	77.807.870
1266	Mantenimiento del Palacio de Marivent ..	148.060.049	4432	Atención y defensa del consumidor .....	170.988.559
1267	Dirección y Servicios Generales de la Consellería de Energía e Innovación Tecnológica .....	138.427.536	4433	Dinamización territorial .....	747.413.696
1269	Servicios comunes generales .....	1.600.092.299	4434	Energías renovables .....	359.483.936
1311	Coordinación de la acción exterior y comunitaria .....	42.075.000	4435	Calidad ambiental .....	130.356.372
1341	Relaciones con organismos y entidades europeas de base regional .....	39.560.881	4437	Planificación estratégica sobre medios de movilidad y transportes alternativos ...	65.475.000
1342	Cooperación para el desarrollo .....	1.110.000.000	4438	Gestión y control urbanístico de espacios naturales protegidos .....	20.000.000
2222	Espectáculos y actividades clasificadas ..	28.204.016	4439	Residuos .....	560.190.528
2231	Coordinación de los servicios de protección civil y de emergencias .....	199.363.297	4511	Dirección y Servicios Generales de Cultura .....	356.348.077
3111	Dirección y Servicios Generales de Bienestar Social .....	468.278.359	4521	Bibliotecas y archivos .....	141.792.862
3131	Centros asistenciales .....	2.286.470.390	4531	Museos y artes plásticas .....	350.927.761
3132	Protección de menores .....	616.636.452	4551	Promoción de la cultura .....	223.131.094
3134	Gestión de servicios sociales para la tercera edad .....	1.654.863.803	4552	Normalización lingüística .....	374.261.082
3141	Promoción y ayudas sociales .....	2.309.404.632	4561	Música, teatro y cinematografía .....	207.701.761
3142	Gestión de pensiones no contributivas de la Seguridad Social .....	83.480.907	4571	Promoción, fomento y ayudas al deporte	1.167.585.683
3151	Dirección y Servicios Generales de Trabajo .....	253.029.173	4631	Relaciones institucionales y servicios de atención al ciudadano .....	73.541.905
3152	Administración de las relaciones laborales y condiciones de trabajo .....	1.463.461.738	4633	Fomento del movimiento asociativo .....	37.802.536
			5111	Dirección y Servicios Generales de Obras Públicas, Vivienda y Transportes .....	643.329.863
			5112	Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente .....	605.993.121
			5121	Infraestructuras y recursos hidráulicos ...	1.181.524.005
			5131	Planificación y construcción de la infraestructura de carreteras .....	3.182.423.888
			5132	Conservación y explotación de la red de carreteras .....	2.350.702.636
			5133	Ordenación e inspección del transporte ..	2.148.185.305
			5141	Ordenación del litoral .....	45.980.309
			5142	Gestión de las instalaciones portuarias ...	685.697.644
			5143	Transporte marítimo y actividades auxiliares .....	32.547.000
			5212	Fomento de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación .....	123.150.000
			5311	Mejora de la infraestructura agraria .....	1.383.684.881
			5331	Protección y defensa del medio natural ..	1.753.317.607
			5511	Elaboración y difusión estadística .....	168.428.603

Programa	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas
6111	Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda .....	589.026.173
6121	Previsión y política económica .....	178.944.998
6122	Planificación, programación y política presupuestaria .....	71.942.795
6123	Control interno y contabilidad .....	377.269.174
6124	Gestión de tesorería .....	220.586.026
6131	Gestión e inspección de tributos .....	584.570.376
6132	Soporte a la gestión tributaria y tutela financiera de los municipios .....	14.017.614
6311	Política financiera .....	50.359.430
7111	Dirección de los servicios generales y ayudas estructurales .....	888.793.692
7121	Plan Integral del Sector Agrario de las Illes Balears .....	4.775.485.348
7122	Mejora de la productividad y explotación de los recursos marinos .....	378.575.002

Programa	Denominación	Inicial 2000 — Pesetas
7211	Dirección y Servicios Generales de Industria .....	1.005.083.748
7221	Regulación y normativa industrial .....	279.999.753
7241	Promoción industrial y tecnológica .....	858.743.781
7311	Planificación y desarrollo energético .....	100.001.000
7511	Dirección y Servicios Generales de Turismo .....	1.622.765.382
7512	Ordenación del turismo .....	689.608.681
7513	Promoción del turismo .....	1.524.705.570
7611	Reforma y modernización de las estructuras comerciales y promoción del comercio .....	835.089.748
9121	Transferencias a Consejos Insulares .....	7.003.515.505
	Total presupuesto .....	147.685.604.849



## Presupuestos de los Entes de Derecho Público con personalidad jurídica propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el 2000

	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	O. corrientes	O. capital	O. financieras	Total
Estado de gastos 2000:													
EDP81 Instituto Balear de Promoción del Turismo .....	97.000.000	4.500.000	8.500.000			1.590.000.000				110.000.000	1.590.000.000		1.700.000.000
EDP82 Centro Baleares Europa .....	152.682.699	56.335.984	300.000			2.050.000				209.318.683	2.050.000		211.368.683
EDP83 Instituto Balear del Agua y la Energía .....	90.969.753	891.842.080	1.428.000			162.200.000				984.239.833	162.200.000		1.146.439.833
EDP84 Instituto Balear de Saneamiento. de la Naturaleza .....	147.377.637	46.361.308	983.208.224			4.296.870.479			1.942.074.835	1.176.947.169	4.296.870.479	1.942.074.835	7.415.892.483
EDP85 Instituto Balear de Conservación de la Naturaleza .....	160.468.708	33.956.429	48.540.929			693.371.165			122.631.769	242.966.066	693.371.165	122.631.769	1.058.969.000
EDP86 Instituto Balear de la Vivienda. de la Naturaleza .....	206.310.319	171.501.000	256.716.823			5.021.712.671			4.605.188.129	634.528.142	5.021.712.671	4.605.188.129	10.261.428.942
EDP87 Servicios Ferroviarios de Mallorca. de la Naturaleza .....	346.800.000	149.500.000	141.500.000			3.525.000.000			94.737.000	637.800.000	3.525.000.000	94.737.000	4.257.537.000
EDP88 Instituto Balear de Desarrollo Industrial .....	146.577.000	248.000.000	70.000.000			16.000.000			318.478.076	464.577.000	16.000.000	318.478.076	799.055.076
EDP89 Gestión Sanitaria de Mallorca. Industrial .....	2.691.948.011	1.464.000.000				100.000.000			4.155.948.011		100.000.000		4.255.948.011
Total gastos .....	4.040.134.127	3.065.996.801	1.510.193.976			15.407.204.315			7.083.109.809	8.616.324.904	15.407.204.315	7.083.109.809	31.106.639.028
Estados de ingresos 2000:													
EDP81 Instituto Balear de Promoción del Turismo .....				110.000.000			1.590.000.000			110.000.000	1.590.000.000		1.700.000.000
EDP82 Centro Baleares Europa .....			100.000	209.098.683	120.000		2.050.000			209.318.683	2.050.000		211.368.683
EDP83 Instituto Balear del Agua y la Energía .....			925.900.000	108.339.833			112.200.000			1.034.239.833	112.200.000		1.146.439.833
EDP84 Instituto Balear de Saneamiento. de la Naturaleza .....			1.797.812.662	2.102.476.70			2.907.832.151		2.500.000.000	2.008.060.332	2.907.832.151	2.500.000.000	7.415.892.483
EDP85 Instituto Balear de Conservación de la Naturaleza .....			282.754.000	282.754.000			776.215.000			282.754.000	776.215.000		1.058.969.000
EDP86 Instituto Balear de la Vivienda. de la Naturaleza .....			15.000.000	63.515.047	235.000.000	5.031.757.514	1.000	50.000.000	4.866.155.381	313.515.047	5.031.758.514	4.916.155.381	10.261.428.942
EDP87 Servicios Ferroviarios de Mallorca. de la Naturaleza .....			222.137.000	393.671.000	35.000.000		1.256.729.000		2.350.000.000	650.808.000	1.256.729.000	2.350.000.000	4.257.537.000
EDP88 Instituto Balear de Desarrollo Industrial .....			172.324.227	292.252.773			16.000.000	318.478.076		464.577.000	16.000.000	318.478.076	799.055.076
EDP89 Gestión Sanitaria de Mallorca. Industrial .....			2.312.360.000	1.831.948.011	11.640.000		100.000.000			4.155.948.011	100.000.000		4.255.948.011
Total ingresos .....			5.445.633.889	3.501.827.017	281.760.000	5.031.757.514	6.761.027.151	368.478.076	9.716.155.381	9.229.220.906	11.792.784.665	10.084.633.457	31.106.639.028

## Presupuestos de las sociedades anónimas públicas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el 2000

	Cap. 1	Cap. 2	Cap. 3	Cap. 4	Cap. 5	Cap. 6	Cap. 7	Cap. 8	Cap. 9	O. corrientes	O. capital	O. financieras	Total
<b>Estado de gastos 2000:</b>													
SP01 Ferias y Congresos de Baleares S. A. ....	203.387.000	295.345.000	11.975.000			80.000.000				510.707.000	80.000.000		590.707.000
SP02 Parque BIT Desarrollo, S.A. ....	58.160.000	52.950.000	47.254.000			3.194.199.000			22.000.000	158.364.000	3.194.199.000		3.352.563.000
SP03 Instituto de Biología Animal de Baleares, S.A. ....	205.000.000	51.000.000	59.000.000			15.000.000				315.000.000	15.000.000	22.000.000	352.000.000
SP04 Servicios de Mejora Agraria, S.A. ....	53.284.000	18.292.000	8.899.000			8.044.000			42.222.000	80.475.000	8.044.000	42.222.000	130.741.000
<b>Total gastos</b> .....	519.831.000	417.587.000	127.128.000			3.297.243.000			64.222.000	1.064.546.000	3.297.243.000	64.222.000	4.426.011.000
<b>Estado de ingresos 2000:</b>													
SP01 Ferias y Congresos de Baleares S. A. ....				182.200.000	408.507.000	800.000.000	294.000.000		2.100.199.000	590.707.000	1.094.000.000	2.100.199.000	590.707.000
SP02 Parque BIT Desarrollo, S.A. ....				158.364.000						158.364.000			3.352.563.000
SP03 Instituto de Biología Animal de Baleares, S.A. ....				269.000.000	46.000.000		15.000.000	22.000.000		315.000.000	15.000.000	22.000.000	352.000.000
SP04 Servicios de Mejora Agraria, S.A. ....				100.000.000	-12.293.000		834.000	42.200.000		87.707.000	834.000	42.200.000	130.741.000
<b>Total ingresos</b> .....				709.564.000	442.214.000	800.000.000	309.834.000	64.200.000	2.100.199.000	1.151.778.000	1.109.834.000	2.164.399.000	4.426.011.000

## 1014 LEY 12/1999, de 23 de diciembre, de Medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes usualmente denominadas «de acompañamiento de los presupuestos generales» se han utilizado hasta ahora como una mezcla de normas de muy diversa naturaleza, provocando una dispersión legislativa que dificultaba a los ciudadanos el seguimiento de la actividad normativa. Incluso, las normas incluidas en las mencionadas «leyes de acompañamiento de los presupuestos», a veces ni siquiera tenían trascendencia económica o presupuestaria, lo que, evidentemente, suponía desvirtuar la naturaleza propia de una ley de acompañamiento a los presupuestos generales.

Esta Ley, que cuenta con 20 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones finales, incluye únicamente normas que, directa o indirectamente, tienen una naturaleza económica o presupuestaria que justifique que se tramite simultáneamente con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el 2000.

Esta Ley se estructura en tres Títulos, agrupados por materias homogéneas, denominados, respectivamente, «Normas tributarias», «Normas administrativas y de función pública» y «Normas de orden económico».

Bajo el epígrafe del Título I, «Normas tributarias», se incluyen 12 artículos que tratan de diversas figuras tributarias. En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se introducen unas deducciones sobre la cuota íntegra autonómica que, de una parte, favorecen a los jóvenes a la hora de adquirir o rehabilitar su vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears y, de otra, los padres que trabajando fuera del domicilio familiar no superen determinado importe de renta, a favor de los cuales se establece una deducción por gastos de guardería y similares. De otra parte, el artículo 2 especifica el que debe entenderse por base imponible en el artículo 1, apartados 1 y 2 de la Ley 9/1997, de 22 de diciembre.

En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), se lleva a cabo, en la modalidad de transmisiones patrimoniales, un aumento del tipo de gravamen hasta el 7 por 100 y, simultáneamente, una disminución hasta el 5 por 100 para con las viviendas de protección oficial.

En relación con la tasa fiscal sobre el juego, vista su reciente transferencia a esta Comunidad Autónoma, se regulan en esta Ley el tipo de gravamen, las cuotas fijas, el devengo y la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas recogidos en el Real Decreto-ley 16/1977, coordinándola con la tributación autonómica sobre el juego, vigente hasta ahora en las Illes Balears.

El artículo 5 de la Ley establece determinadas modificaciones a la Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre Tributación de los Juegos de Suerte, Envite o Azar de las Baleares, para adecuarla al régimen establecido en el párrafo anterior.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears» número 162, de 30 de diciembre de 1999)